



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O, el expediente **238/2011** relativo a la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, promovido por *****; y

CONSIDERANDO

I. Por escrito de dieciocho de febrero de dos mil once, ***** denunció la sucesión testamentaria a bienes de *****.

En audiencia de dieciocho de marzo de dos mil once (foja 33 sección primera), se declaró la validez del testamento otorgado por ***** y se reconocieron como herederos a los consignados en el propio testamento, y se tuvo a ***** por discernido del cargo de albacea.

II. El artículo 751 del Código Procesal Civil vigente al momento de la radicación de este juicio sucesorio establecía:

“...Concluido el proyecto de partición, el Juez mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días. Vencido éste término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el Juez lo aprobara y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación...”

III. Por auto de tres de junio de dos mil trece se formó la sección segunda denominada de inventarios, el cual se aprobó por auto de treinta de noviembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 711 del Código Procesal Civil vigente al momento de la radicación de este juicio sucesorio.

Ahora bien, señala el Código Civil:

Artículo 1656. *En el Proyecto de Partición se expresará la parte que del capital o fundo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.*

Artículo 1658. *La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.*

Analizado el Proyecto de Partición considera éste Juzgador que debe **reprobarse** en atención a lo siguiente:

El artículo 1660 del Código Civil en el Estado, establece que la partición hecha de forma legal fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, lo que permite concretar el derecho de propiedad que tenía antes de manera indirecta el adjudicatario de la masa hereditaria.

De ahí que dicho supuesto se concretizó, pues fue mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que se determinó lo siguiente:

*“IV. Analizado el Proyecto de Partición considera éste Juzgador que debe **aprobarse** en atención a lo siguiente:*

(...)

*Se pondera que el convenio de partición se encuentra suscrito por el albacea ***** así como de la totalidad de los herederos, quienes ratificaron su contenido, de donde se coligen los acuerdos a los que llegaron con el objeto de realizar la partición de los bienes que forman parte de la masa hereditaria lo que consta a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres de los autos, por lo que éste se aprueba.*

Del convenio de mérito se advierte que los herederos pactaron expresamente su conformidad para que los bienes que forman parte de la masa hereditaria se adjudiquen en su totalidad de la forma que estipularon con la cesión que al efecto realizaron en autos, en tal sentido al expresar plenamente tal determinación se estima que los interesados cumplen con los extremos a que alude el artículo 673 del Código Procesal Civil y 1657 del Código Civil, al haber adoptado acuerdos que estimaron convenientes para la terminación de esta sucesión.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil y 751 del Código Procesal Civil, se adjudican los bienes de la masa hereditaria en los siguientes términos:

(...)

*Para los herederos ***** se adjudica:*

*- El cien por ciento del lote número *****, resultante de la subdivisión número *****, con una superficie de una ***, **** áreas y **** centiáreas con las medidas y colindancias que se precisan en la escritura*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

****, volumen *** de fecha ****, pasada ante la fe del notario público número **** de los del estado (foja **** sección ****), inscrito bajo el número **** del libro *** de la sección **** del municipio de ****.

De acuerdo al convenio de partición, se advierte que este bien fue subdividido en diez lotes correspondiendo a los herederos como sigue:

***** le corresponde el lote número *** con una superficie de *** metros cuadrados.

***** le corresponde el lote número *** con una superficie de *** metros cuadrados.

***** le corresponde el lote número *** con una superficie de *** metros cuadrados.

***** le corresponde el lote número *** con una superficie de *** metros cuadrados.

***** le corresponde el lote número **** con una superficie de **** metros **** centímetros cuadrados.

***** le corresponde el lote número **** con una superficie de **** metros **** centímetros cuadrados.

***** le corresponde el lote número **** con una superficie de **** metros **** centímetros cuadrados.

***** le corresponde el lote número **** con una superficie de **** metros **** centímetros cuadrados.

***** le corresponde el lote número nueve con una superficie de mil metros cuatro centímetros cuadrados.

***** le corresponde el lote número **** con una superficie de **** metros **** centímetros cuadrados.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tírense las escrituras de propiedad correspondientes y para tal efecto remítanse los autos a la Notaria Pública que sea designada en su oportunidad.”

En la especie, el albacea ***** así como los herederos ***** , plantearon en su más reciente proyecto de partición (**fojas 75 a 81**), que el bien inmueble que fuera subdividido en diez lotes y que fuera objeto de la resolución antes señalada, se adicionaran metros cuadrados a cada una de las superficies de tales porciones.

Sin embargo, cabe destacar que una vez que se aprueba el proyecto de partición, ello adquiere carácter de cosa juzgada en términos del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues desaparece para los herederos el estado de mancomunidad de los bienes que dieron origen a este procedimiento, dado que cada uno de ellos adquiere derechos de propiedad sobre los que le han sido asignados, y por tanto, al convertirse en bienes determinados, dejan de ser materia de alguna adición en este juicio, al haberse consolidado ya como un patrimonio individual.

De lo anterior se sigue que, resulta **improcedente** la adjudicación solicitada.

Así, al no estar ajustado al contenido de los artículos 1648 y 1660 del Código Civil y 751 del Código Procesal Civil, se reprobaba el proyecto de partición formulado.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se **reprobaba** el proyecto de partición presentado tanto por ***** en su carácter de Albacea de la **Sucesión Testamentaria** a bienes de *****, como por los herederos ***** presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **238/2011** dictada en dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado **José Tomás Campos Castorena**, misma que consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de los interesados, del de cujus, del albacea, el número de fedatario público del Estado, al igual que los datos registrales de los bienes inmuebles materia de este juicio, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

CUARTO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**, que autoriza y da fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y
Proyecto Auxiliar e Interina
del Juzgado Primero Familiar

Daniela Saraí Pacheco Adame

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interina **Daniela Saraí Pacheco Adame**, hace constar que ésta sentencia se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.